



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron **Por aviso**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

Demandados	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Luisa Fernanda Grajales y Diego Fernando Grajales.	Octubre 31/20 (Anexo 09., Cd. Ppal.)	Noviembre 03/20 5:00 p.m	Noviembre 04, 05 y 06 de 2020	Noviembre 09 al 23 de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

Las Personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

También se deja en el sentido en que se realizó una búsqueda exhaustiva en el aplicativo del centro de servicios judiciales y en el correo electrónico del juzgado y no se encontró respuesta por parte del demandado.

Sírvase proveer.

Noviembre 27 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

Rad. 170014003009-2020-00364-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **Guillermo Salgado Arango** en contra de los señores **Luisa Fernanda Grajales y Diego Fernando Grajales**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados señores **Luisa Fernanda Grajales y Diego Fernando Grajales** y a favor del señor



Guillermo Salgado Arango por las sumas de dinero, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a anexo 04 del expediente digital- cuaderno principal.

La notificación de los señores **Luisa Fernanda Grajales y Diego Fernando Grajales** se efectuó por aviso el día el 03 de noviembre de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En este sentido, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados señores **Luisa Fernanda Grajales y Diego Fernando Grajales**, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), visible a anexo 04 del expediente digital- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por el señor **Guillermo Salgado Arango** en contra de los señores **Luisa Fernanda Grajales y Diego Fernando Grajales**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), visible a anexo 04 del expediente digital- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 148 de noviembre 30 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA
OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3606ae095508ec47e75211b6caed180742bba3e6df52798d913ff42649e923a2**

Documento generado en 27/11/2020 07:50:52 a.m.